



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 101/2019 TAD.

En Madrid, a 28 de junio 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la denuncia formulada por D. XXX en su calidad de presidente del Club XXX, en relación con los hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2018 durante la celebración del I Torneo Nacional de Ranking de Sable en la Federación Madrileña de Esgrima del Go Fit.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de junio de 2019 ha tendido entrada en la sede del Tribunal Administrativo del Deporte escrito de denuncia formulado por D. XXX en su calidad de presidente del Club XXX en relación con los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2018 durante la celebración del I Torneo Nacional de Ranking de Sable en la Federación Madrileña de Esgrima del Go Fit.

Los hechos descritos en el escrito de denuncia son básicamente los siguientes: en el desarrollo de la competición tuvo lugar un asalto entre los equipos masculinos de sable del Club XXX y el Club XXX. A su conclusión y durante el saludo reglamentario uno de los deportistas del Club XXX, D. XXX, amenazó y atacó al denunciante, que actuaba como entrenador y capitán del equipo XXX, empuñando y dirigiendo su arma reglamentaria contra el ojo izquierdo del denunciante, de forma que este tuvo que apartar con su brazo la trayectoria del arma para evitar que le impactase.

SEGUNDO. Junto al escrito de denuncia el denunciante acompaña los siguientes documentos:

- a. Atestado nº 19073/18 ante la comisaría de policía de Madrid-Hortaleza en el que describe los hechos más arriba relatados.
- b. Escrito ampliatorio de la denuncia anterior ante la comisaría de policía de Madrid –Hortaleza.
- c. Escrito dirigido al Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Esgrima de 23 de octubre de 2018 poniendo los hechos en su conocimiento y solicitando que se depuren las responsabilidades disciplinarias correspondientes.
- d. Sentencia nº 26/2019 de 16 de enero de 2019 del Juzgado de Instrucción nº 43 de Madrid por la que se condena a D. XXX, por los hechos anteriormente relatados, como autor responsable de un delito leve de amenazas del artículo 171.7 del CP, a la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de cinco euros, con expresa condena en costas.

- e. Escrito de 30 de mayo de 2019 dirigido a la Real Federación Española de Esgrima solicitando información sobre la denuncia presentada con fecha 23 de octubre de 2018

TERCERO. En su escrito de denuncia ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita el denunciante: que la presente denuncia sea tenida por presentada en tiempo y forma, se estudie y se depuren las posibles responsabilidades que de los hechos denunciados puedan derivarse para los deportistas, árbitros, miembros directivos de la Real Federación Española de Esgrima y componentes de sus organismos disciplinarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Lo primero que este Tribunal Administrativo del Deporte debe despejar es su competencia para conocer de la denuncia interpuesta.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, este Tribunal es competente para:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.
- d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

Y todo ello en relación, a su vez, con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Sobre esta base legal este Tribunal carece de competencias para incoar expedientes disciplinarios e imponer sanciones contra las personas señaladas en el escrito de denuncia toda vez que, de conformidad con lo establecido en el reproducido artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, el TAD solo puede incoar expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la misma Ley.

Siendo incompetente este Tribunal Administrativo del Deporte para tramitar la denuncia interpuesta, y habiendo sido interpuesta, igualmente, la denuncia ante los órganos federativos competentes sin que hasta el momento se hayan pronunciado en un sentido u en otro, según el denunciante, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público procede remitir la documentación presentada al Consejo Superior de Deportes, comunicando esta circunstancia al denunciante.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la denuncia presentada por D. XXX en su calidad de presidente del Club XXX por carecer de competencias para su tramitación.

Trasladar la denuncia presentada junto con toda la documentación al Consejo Superior de Deportes en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

